

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VII.

PACHUCA.—Sábado 10 de Abril de 1875.

NUM. 14.

CONDICIONES.—Este periódico se publica un ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion, y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL.

CÓDIGO PENAL.

[Concluye.]

Art. 1072. Esta misma pena y la de destitucion se impondrán al que desempeñe empleo ó cargo, que se le hubiere conferido legalmente por las autoridades constitucionales, en lugar ocupado por los rebeldes y en servicio de ellos, ó le la administracion que hubieren creado.

Art. 1073. La calidad de extranjero, en los casos de que se habla en este capítulo, se considerará siempre como circunstancia agravante de cuarta clase, y en lugar de la pena de reclusion, se impondrá la de prision al que la tenga.

Art. 1074. Cuando en la rebelion intervenga alguna circunstancia que la constituya delito militar, se castigará con arreglo á las leyes militares.

CAPÍTULO II.

Sedicion.

Art. 1075. Son reos de sedicion, los que reunidos tumultuariamente en número de diez ó mas, resisten á la autoridad, ó la atacan con alguno de los objetos siguientes:

- I. De impedir la promulgacion ó la ejecucion de una ley;
- II. De impedir á una autoridad ó á sus agentes el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.

Art. 1076. Los que conspiran para cometer el delito de sedicion, serán castigados con la pena de dos á seis meses de reclusion y multa de treinta á trescientos pesos, á excepcion del caso en que para llevar á cabo la sedicion, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el artículo 1049, pues entónces se impondrá la pena establecida en él.

Art. 1077. La sedicion se castigará:

- I. Con un año de reclusion, si no se hiciere uso de armas;
- II. Con dos, si se emplearen estas;
- III. Con tres, si se hubiere conseguido el objeto sin haberlas empleado;
- IV. Con cuatro, si los sediciosos hubieren cometido violencia, ó conseguido su objeto llevando armas.

Art. 1078. En lo que sean aplicables á la sedicion, se observarán los artículos 1055, 1058 á 1064, 1066, 1068, 1070 y 1073.

CAPÍTULO III.

Violacion de inmunidad.

Art. 1079. El que viole la inmunidad de un parlamentario, ó la que da un salvoconducto, será castigado con la pena de dos á cinco años de prision.

Art. 1080. Cuando el hecho mismo en que consista la violacion de inmunidad, constituya por sí otro delito diverso, se observará lo prevenido en los artículos 198 y 199.

CAPÍTULO IV.

Violacion de los deberes de humanidad en los prisioneros, heridos ó hospitales.

Art. 1081. El que violare los deberes de humanidad en los prisioneros hechos en guerra civil, en los heridos ó en los hos-

pitales de sangre, será castigado por ese solo hecho con prision de uno á cinco años, á juicio de los jueces, segun las circunstancias.

Si la violacion se hiciere atentando contra la vida de dichas personas, ó ejecutando algun otro acto que constituya por sí un delito diverso, se observará lo prevenido en los artículos 198 y 199.

LIBRO CUARTO.

De las faltas.

CAPÍTULO PRIMERO.

Reglas generales.

Art. 1082. Las faltas solo son punibles en el caso del artículo 20.

Art. 1083. En caso de acumulacion, se observará lo prevenido en los artículos 209 y 210.

Art. 1084. Hay reincidencia, tratándose de faltas, cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última. En tal caso se observará lo prevenido en el artículo 220.

Art. 1085. Las faltas de que no se hable en este libro, serán castigadas con arreglo á los reglamentos ó bandos de policia que traten de ellas.

Art. 1086. Las penas señaladas en este libro, no podrán variarse por reglamentos ó bandos de policia.

Art. 1087. Las faltas se castigarán gubernativamente, mientras no disponga otra cosa el Código de Procedimientos. Cuando alguno hubiere cometido una falta ó faltas, y ademas uno ó mas delitos de que deba conocer la autoridad judicial, esta conocerá tambien de las faltas.

Art. 1088. Los hechos considerados como faltas en este libro, dejan de tener ese carácter siempre que causen un daño que exceda de veinticinco pesos. En tal caso se castigarán como delitos de culpa, si el delincuente obró sin intencion; ó con arreglo al artículo 490, si tuvo ánimo de dañar.

Art. 1089. Las penas señaladas en este libro, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

CAPÍTULO II.

Faltas de primera clase.

Art. 1090. Serán castigados con multa de uno á cinco pesos:

- I. El ebrio no habitual que cause escándalo;
- II. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública, cosas que puedan causar daño en su caída, ó con sus exhalaciones insalubres;

III. El que corte frutos ajenos para comerlos en el acto, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito;

IV. El que arroje por imprudencia sobre una persona alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla;

V. El que sin derecho entre, pase, ó haga pasar ó entrar sus bestias de carga, de tiro ó de silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados ó plantíos ajenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en los que todavía no se hayan cortado ó recogido los frutos;

VI. El dueño ó encargado de animales de carga, de tiro ó

de silla, que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente.

VII. El que rehuse recibir en pago, por su valor representativo, moneda legítima ó que tenga curso legal; á menos que haya habido pacto en contrario.

VIII. Los conductores ó dueños de carros, coches ó diligencias, que por no llevarlos con el debido cuidado por las calles y caminos, destruyan ó deterioren las paredes, banquetas, postes ó árboles:

IX. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso ó teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquier acto de crueldad;

X. El que atormente á los animales en los combates, juegos ó diversiones públicas.

CAPÍTULO III.

Faltas de segunda clase.

Art. 1091. Serán castigados con multa de dos á diez pesos:

I. El encargado de la custodia de algun demente furioso, si le permite salir á la calle y no se causare daño:

II. El que deje vagar algun animal indómito ó bravío, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo azuce para que lo haga, si no se llegare á causar daño:

III. El que pudiendo darlos sin perjuicio personal, se niegue á prestar los servicios ó auxilios que se le pidan en caso de incendio, inundacion ú otra desgracia ó calamidad semejantes:

IV. El que arroje piedras ó cualquier otro cuerpo que pueda romper, ensuciar, manchar ó deteriorar los rótulos, muestras, aparatos ó vidrieras; y los que de cualquier otro modo causen el mismo daño:

V. Los que perturbaren los actos de un culto, ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos, de un modo no penado en los artículos anteriores de este Código:

VI. Los que turbaren levemente el orden en el Tribunal ó en un juzgado, en una sesion del Congreso ó de una asamblea municipal; en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas:

VII. Los que ofendieren de un modo que no constituya delito, á los agentes de la autoridad, cuando ejerzan sus funciones:

VIII. El que fuera de los casos previstos en este Código, cause algun perjuicio ó destruya alguna cosa mueble de otro:

IX. El que cause daño en un paseo, parque, arboleda ú otro sitio de recreo ó de utilidad pública;

X. El que de cualquier modo cause daño ó deterioro en estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares.

CAPÍTULO IV.

Faltas de tercera clase.

Art. 1092. Serán castigados con multa de tres á doce pesos:

I. El que arranque, destroce ó manche las leyes, reglamentos, bandos ó anuncios fijados por la autoridad:

II. El boticario que sustituya una medicina con otra, al despachar una receta, ó varíe las dosis recetadas, si no resultare ni pudiese resultar daño alguno:

III. El que por dejar salir á un loco furioso, ó que vague un animal indómito ó bravío, ó por la mala direccion, por la rapidez ó excesiva carga de un carruaje, carro, caballo ó bestia de carga, de tiro ó de silla, cause la muerte ó una herida grave á un animal ajeno:

IV. El que cause alguno de los perjuicios de que habla la fraccion anterior, haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa:

V. El que cause un accidente de los susodichos, por no reparar un edificio ruinoso, ó por haber excavado, embarazado el paso ó hecho cualquiera otra cosa semejante en las calles, plazas ó vías públicas sin poner las señales, ni tomar las precauciones acostumbradas, ó prevenidas por las leyes ó reglamentos:

VI. El que tome césped, tierra, piedras ú otros materiales de las calles, plazas ú otros lugares públicos, sin la autorizacion necesaria:

VII. El que en una huerta, almáciga, jardin ó prado ajenos, sean naturales ó artificiales, introduzca animales que estén á su cuidado, sea cual fuere la especie de estos:

VIII. El que cause alarma á una poblacion, ya sea tocando las campanas, ya por medio de una explosion, ó de cualquier otro modo:

IX. El dueño de comestibles, bebidas, medicinas, drogas ó sustancias alimienticias que las venda al público, hallándose en estado de corrupcion.

Los efectos de que habla esta fraccion se decomisarán siempre y se inutilizarán, si no se les pudiese dar otro uso sin inconveniente; en caso contrario, se hará lo que previene la segunda parte del artículo 827.

X. El que que, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar un pligro:

XI. El que deteriore las tapias, muros ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro:

XII. Los que faltaren al respeto y consideracion debidas á la autoridad, ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeren un delito:

XIII. Los que infringieren las reglas dictadas por la autoridad en tiempos de epidemia ó contagio:

XIV. Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epiootia;

XV. Los que públicamente defiendan un vicio ó un delito grave como lícito, ó hagan la apología de ellos ó de sus autores.

CAPÍTULO V.

Faltas de cuarta clase.

Art. 1093. Serán castigados con multa de cinco á veinte pesos:

I. El que por simple falta de precaucion destruya ó deteriore el alambre, algun poste ó cualquier aparato de un telégrafo;

II. El que no cuide de conservar en buen estado y de limpiar, conforme á los reglamentos respectivos, los hornos y chimeneas de que haga uso en la poblacion.

Art. 1094. La embriaguez habitual que cause escándalo, se castigará con reclusion de cinco á quince dias, ó con multa de dos á veinticinco pesos.

Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasion algun delito grave, hallándose ebrio, se duplicará la pena establecida en este artículo.

Art. 1095. Al que sin haber fabricado pesos ó medidas falsas, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto; se le impondrá una multa de diez á cincuenta pesos. Fuera de este caso, se aplicará la pena que corresponda de las señaladas en los artículos 680, fraccion tercera, 682 á 684 y 691.

Art. 1096. La portacion de arma prohibida se castigará con multa de dos á veinticinco pesos, ó con reclusion de cinco á quince dias, decomisándose en todo caso las armas aprehendidas.

Art. 1097. No incurrirá en pena alguna por la portacion de arma:

I. El funcionario ó agente de la administracion pública que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo y con licencia escrita del Gobernador, Jefe Político del Distrito, ó Presidente Municipal respectivo;

II. El que porte una arma que sea instrumento de su profesion, si la llevare precisamente para ejercer esta.

TRANSITORIOS.

Art. 1º El Gobierno del Estado, en ejercicio de sus facultades constitucionales y de las que le concede el decreto número 184, de 30 de Setiembre de 1873, reglamentará los artículos de este Código que lo requieran, y dictará todas las disposiciones que fueren necesarias para facilitar su ejecucion.

Art. 2º Esto Código comenzará á regir desde el 5 DE MAYO del presente año de 1875.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 5 de Febrero de 1875.
—JUSTINO FERNANDEZ.—PABLO TELLEZ, Secretario de Gobernacion.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, GOBERNADOR constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que usando de la facultad que me concede el decreto número 184, promulgado en 30 de Setiembre de 1873, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En las poblaciones en que solo haya un facultativo, este, asociado de un práctico ó aficionado, hará los reconocimien-

tos que sean necesarios en las causas criminales, y ambos darán las certificaciones correspondientes, que se pasarán al facultativo más cercano, para que emita su opinión. Si no hubiere acuerdo en ambos dictámenes, se pasarán á otro facultativo, y el juicio de la mayoría servirá de base en el proceso.

Art. 2º. Donde no haya facultativo titulado, los reconocimientos se harán por dos prácticos del lugar, cuando el juez de que la descripción que hagan de las lesiones y el estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso.

Art. 3º. La descripción de que habla el artículo anterior se remitirá á los dos facultativos más cercanos para que emitan su dictamen; y si hubiere discordancia, se hará lo prevenido en el final del artículo 1º.

Art. 4º. Se establecen en cada cabecera del distrito judicial dos juntas de cárceles; una que se denominará de Vigilancia, y otra que se llamará Protectora.

Art. 5º. Las juntas de Vigilancia se compondrán de dos personas nombradas por el Gobierno, previa propuesta de los Jefes Políticos, presididas por el Presidente Municipal, siendo secretario el del mismo Presidente.

Para ser miembro de esta junta se requiere: no ser empleado público, no tener otro cargo concejil, haber cumplido veinticinco años, ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, con modo honesto de vivir y de reconocida moralidad.

Art. 6º. Las obligaciones de las juntas de Vigilancia serán:

I. Visitar las prisiones de sus respectivos distritos, una vez por lo ménos cada semana, para examinar si los empleados cumplen ó no con sus deberes, tomando nota de los abusos que observen:

II. Dar cuenta á la autoridad que corresponda de los abusos que hayan notado, y proponerle los medios de corregirlos, para que proceda á lo que hubiere lugar:

III. Proponer las reformas que crean conveniente se hagan en los reglamentos de las prisiones ó cárceles.

IV. Intervenir en la compra de herramientas y materiales necesarios para el trabajo de los presos, así como en la venta de los artículos elaborados, y visar las cuentas respectivas:

V. Reunirse al fin de cada mes para resolver sobre las anotaciones que hayan de hacerse acerca de la conducta de los presos, con audiencia de estos y de los encargados de la prisión:

VI. De lo dispuesto en la fracción precedente se exceptúa el caso en que se trate de algun hecho que haya dado lugar á una averiguación judicial, pues entónces se pondrá como anotación la condena, si la hubiere;

VII. Presentar al Gobierno cada seis meses, por conducto de la respectiva Jefatura, una memoria en que al mismo tiempo que las juntas den cuenta de sus trabajos, acompañen los datos que sean útiles para la formación de la estadística criminal, y propongan cuantas medidas estimen convenientes para la mejora de las prisiones en todos sus ramos.

Art. 7º. Las juntas de Vigilancia, por sí ó por medio de las comisiones que nombren de su seno, ejercerán las facultades siguientes, y las que en lo futuro les conceda la ley que reglamente las prisiones:

I. Entrar á las prisiones y cárceles, reconocer su estado, inspeccionar los libros de gobierno, y practicar las averiguaciones que juzguen necesarias:

II. Hablar durante el día con los presos, oír sus quejas y dar cuenta á quien corresponda, proponiendo las medidas que crean convenientes;

III. Determinar sobre los cargos que se hagan á los presos por faltas de disciplina, cuando el castigo que deba imponérseles sea el de incomunicación por más de veinticuatro horas y ménos de ocho días.

Art. 8º. Las juntas Protectoras se formarán de seis personas con las calidades requeridas para los que forman las juntas de Vigilancia, nombradas por el Gobierno y presididas por el Jefe Político del Distrito, y donde no lo hubiere, por el Presidente Municipal.

Art. 9º. Las juntas Protectoras tienen por objeto principal de su institución, procurar y promover todo lo conducente á la mejora material y rehabilitación de los presos condenados.

Art. 10. El cargo de miembro de las juntas de Vigilancia y Protectoras, es concejil y durará dos años.

Art. 11. Las cárceles y prisiones, en su construcción y distribución, se sujetarán al decreto número 178, de 29 de Agosto de 1873.

Art. 12. El producto del trabajo de los presos se recaudará y depositará por la Tesorería Municipal en caja separada, y se llevarán los libros necesarios, con distinción de los fondos de reserva de los reos y del destinado para mejoras y gastos de las prisiones.

Art. 13. En todas las cárceles se llevará un libro en que se anoten así las faltas como las acciones meritorias de los reos, conforme á las fracciones V y VI del artículo 6º de esta ley.

Art. 14. Los alcaldes, directores ó encargados de las prisiones, en vista de las anotaciones de que habla el artículo anterior, dividirán á los presos en cuatro clases graduales, según la conducta que hayan tenido en el mes anterior; poniendo en la primera clase á los de peor conducta, y en la última á los que se hayan manejado mejor.

Art. 15. Las disposiciones sobre responsabilidad civil contenidas en el libro segundo del Código Penal, se aplicarán en las causas que no estén sentenciadas y en las que se instruyan ántes de su promulgación, cuando no haya ley especial anterior sobre el modo de computar esa responsabilidad.

Art. 16. Entretanto determina el nuevo Código de Procedimientos, quiénes sean los jueces que deban conocer de las demandas sobre responsabilidad civil y el modo de hacerlo, se observarán las reglas siguientes:

I. El juez que falle definitivamente en un juicio criminal, fallará también sobre la responsabilidad civil, si el ofendido dedujere su acción sobre este punto en el juicio, y el incidente se hallare en estado de sentencia:

II. Si por no hallarse en estado de sentencia el incidente civil, no se pudiere fallar sobre él al mismo tiempo que sobre el juicio principal, continuará conociendo el mismo juez que conoció de lo criminal:

III. Cuando el demandante no deduzca su acción civil en el juicio criminal, le quedará á salvo su derecho y podrá deducirlo despues:

IV. No será obstáculo para esto que el acusado haya muerto ántes ó despues de que se le condene. Tampoco lo será el haber sido absuelto en el juicio criminal, si la absolución no se fundare en una de estas tres circunstancias: primera, que el acusado obró con derecho: segunda, que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa; y tercera, que ese hecho ú omisión no han existido:

V. La responsabilidad civil puede demandarse esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras esto se halle pendiente, se suspenderá el curso de la demanda:

VI. Cuando la responsabilidad civil se exija independientemente de la criminal, se fallará en juicio verbal, si la cantidad demandada no excediere de trescientos pesos; ó en juicio sumario, si excediere de esta suma;

VII. La prueba y la estimación de los daños y perjuicios se harán con arreglo al derecho civil y ley de administración de justicia vigentes.

Art. 17. Las multas impuestas por los Jueces de Primera Instancia y por el Tribunal Superior de Justicia, se dividirán en dos partes. Una se destinará á la creación de un fondo para indemnizar á los que hayan sido judicialmente reducidos á prisión y cuya inocencia se compruebe, sin que los que ejercen la autoridad ú otra persona, sean civilmente responsables. La otra parte se aplicará á la construcción de las penitenciarías del Estado.

Las multas impuestas por los jueces conciliadores ó por las autoridades administrativas, ingresarán en su totalidad á los fondos municipales.

Art. 18. Luego que los Jueces de Primera Instancia reciban la ejecutoria de una sentencia en que se imponga una multa, la harán efectiva en los términos que disponen el Código Penal y la ley de procedimientos, y mandarán sea enterada por el mismo multado en la Administración de Rentas del Distrito. El Tribunal Superior y los Jueces de Primera Instancia procederán de igual manera, cuando no deba ser revisada la providencia en que impongan la multa.

Art. 19. Solo se tendrá por cumplida la pena, cuando el entero de las multas de que habla el artículo anterior, se haga en la Administración de Rentas del Distrito, firmando el correspondiente asiento el penado, quien quedará sujeto á segundo pago si no lo verifica en ella.

Art. 20. Los que por disposición judicial hayan sido reducidos á prisión, tendrán derecho á ser indemnizados de los perjuicios que esta les haya causado, si reúnen los requisitos siguientes:

I. Haber sido absueltos porque aparezca con toda claridad que obraron con derecho, ó que no tuvieron participio en el delito imputado, ó que este no ha existido;

II. No resultar, conforme á las disposiciones del Código Penal, alguna persona civilmente responsable, como depositario ó agente de la autoridad, perito, testigo, denunciante, &c.

Art. 21. Los Jueces de Primera Instancia y el Tribunal Superior que conozcan de un proceso en que hayan concurrido las condiciones del artículo anterior respecto de alguno ó algunos acusados, mandarán, á petición de la parte agraviada, se satisfagan por el fondo de indemnizaciones del respectivo Distrito los perjuicios sufridos, observándose lo dispuesto en el ar-

Artículo 557, y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1868. El ministerio fiscal será siempre oído en las diligencias que se practiquen para determinar la cuantía de la indemnización, las que tendrán dos instancias. La indemnización se limitará al pago de lo que el preso hubiere dejado de ganar como consecuencia inmediata, directa y necesaria de la prisión.

Art. 22. Cuando falte alguno de los requisitos establecidos en el artículo 20, no habrá derecho á la indemnización de que habla esta ley.

Art. 23. El sobrante del fondo de indemnizaciones que resulte anualmente en cada Distrito, hechos los pagos que esta ley previene, ingresará al de penitenciarias. Cuando las entradas que hubiere en el año no alcanzaren á cubrir todas las indemnizaciones que se acordaren, se satisfarán las que queden insolutas con las entradas del año siguiente.

Art. 24. El Gobierno dispondrá que con el fondo de penitenciarias y con las cantidades del erario que se destinen al mismo objeto, se construyan las penitenciarias necesarias al servicio del Estado, determinando los lugares en que se hayan de edificar, y las dimensiones y condiciones de cada una.

Art. 25. Los Administradores de Rentas llevarán los libros necesarios con distinción de los fondos de indemnizaciones y penitenciarias, y remitirán á la Secretaría de Hacienda cada mes lo perteneciente al último, y el 31 de Diciembre el sobrante que resulte del de indemnizaciones.

Art. 26. El depositario ó agente de la autoridad, á quien corresponda ejecutar ó vigilar la ejecución de la pena impuesta á un delincuente, sea corporal ó pecuniaria, de destitución ó de suspensión de empleo ó cargo público, luego que haya sido cumplida, dará cuenta al Tribunal Superior y al Juez de Primera Instancia respectivo, acompañando los certificados correspondientes que se agregarán á los tocos y procesos.

Art. 27. El Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, reglamentará los artículos que preceden, y designará las atribuciones y remuneración de las Administraciones de Rentas y Tesorerías Municipales, por las nuevas obligaciones que esta ley les impone.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Febrero 5 de 1875.—JUSTINO FERNANDEZ.—PABLO TELLEZ, Secretario de Gobernación.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Secretaría de Hacienda.—Sección 2ª

CORTE DE CAJA DE SEGUNDA OPERACION PRACTICADO POR LOS INGRESOS Y EGRESOS HABIDOS EN TODO EL PRESENTE MES.

CARGO.	FÍSICO.	VIRTUAL.
A Existencia que resultó en fin de Febrero próximo pasado	\$ 15,438 11	
A Administracion de Rentas de Actopan por existencia de Febrero próximo pasado	111 03	1,298 70
A idem idem de Apam por idem idem.	172 07	825 14
A idem idem la misma por buenas cuentas del presente mes	591 68	
A idem idem de Atotonilco por existencia de Febrero próximo pasado	271 33	1,400 39
A idem idem la misma por buenas cuentas del presente mes	300 00	
A idem idem de Huejutla por existencia de Febrero próximo pasado.		1,721 06
A idem idem de Huichapan por idem idem	387 52	1,098 00
A idem idem la misma por buenas cuentas del presente mes	42 48	
A idem idem de Ixmiquilpan por existencia de Febrero próximo pasado	355 85	2,117 86
A idem idem la misma por buenas cuentas del presente mes	225 00	
A idem idem de Jacala por existencia de Febrero próximo pasado.	184 70	452 38
A idem idem la misma por buenas cuentas del presente mes	300 00	
AL FRENTE.....	18,379 77	8,913 53

DE FRENTE.....	\$	
A idem idem de Metztlán por existencia de Febrero próximo pasado	35 13	673 66
A idem idem de Molango por idem idem.	4 49	1,049 03
A idem idem de Tlachuca por idem idem.	6,815 59	7,260 42
A idem idem de Tula por idem idem.	10 79	973 39
A idem idem la misma por buenas cuentas del presente mes	800 00	
A idem idem de Tlalcingo por existencia de Febrero próximo pasado.	2,170 99	3,452 65
A idem idem la misma por buenas cuentas del presente mes	800 00	
A idem idem de Zicualtipán por existencia de Febrero próximo pasado.	258 57	890 24
A idem idem de Zmapan por idem idem.	244 83	1,427 59
A idem idem la misma por buenas cuentas del presente mes	200 00	
A producto de impresiones.	4 00	
A idem de colegituras.	77 60	
Sumas	\$ 29,801 76	24,580 51

DATA	FÍSICO.	VIRTUAL.
Dietas á los ciudadanos diputados	\$ 2,273 62	
Viáticos á los mismos	183 00	
Sueldos y gastos de la secretaría del congreso.	300 60	
Idem idem de la contaduría general.	308 40	
Sueldos del ciudadano Gobernador, conserje y sueldos y gastos de la secretaría particular	412 70	
Sueldos y gastos de la secretaría de Gobernación	909 46	
Idem idem de las Jefaturas políticas.	149 75	1,517 17
Fuerzas de seguridad pública	4,600 63	159 77
Inspeccion militar	158 33	
Municiones de guerra	908 02	
Celadores de cárceles		642 25
Subvencion á hospitales.	125 00	325 00
Curacion de presos y heridos		61 00
Gastos del Instituto Literario.	3,417 59	
Impresiones oficiales.	213 67	
Reposicion de imprenta.	70 00	
Muebles y útiles	624 29	15 00
Mejoras materiales	4,177 74	150 00
Reparacion y conservacion de oficinas	58 58	
Correspondencia y telégramas oficiales	219 53	12 50
Gastos extraordinarios del Ejecutivo.	211 50	100 00
Idem idem decretados por el congreso.	74 34	
Alimentos á gefes políticos y jueces procesados	38 02	
Pensionista del Estado	38 40	
Sueldos y gastos de la secretaría de Hacienda	783 60	
Libros para las oficinas de Hacienda	239 96	
Visitadores de rentas	240 00	144 00
Gastos de empadronamientos		110 15
Sueldos accidentales.	125 00	
Instrumentos científicos para la seccion de catastro	109 31	
Sueldos y gastos del Tribunal Superior de Justicia	1,878 12	
Biblioteca del Tribunal Superior	150 00	
Sueldos y gastos de los juzgados de primera instancia	579 60	2,288 13
A las administraciones del papel sellado por contribucion federal.		6,537 53
A las tesorerías municipales por derechos que les corresponden.		7,629 04
Honorarios por alcabalas		3,408 79
Idem por contribuciones		824 78
A resguardos por aprehensiones		655 40
Sumas	\$ 23,578 76	24,580 51

COMPARACION.

Suma el cargo físico.	\$ 29,401 76	54,882 27
Idem idem el virtual.	24,880 51	
Suma la data física.	23,578 76	48,158 27
Idem idem la virtual.	24,880 51	
Existencia para Abril.	\$ 6,223 00	

Pachuca, Marzo 31 de 1875.—Ramon Morales y Santin, oficial 2º.—F. Castillo.—Vº Bº.—Justino Fernandez.

PRESUPUESTO de ingresos y egresos del municipio de Huejutla para el ejercicio del año económico de 1875.

INGRESOS.

Art. 1º Para cubrir el presupuesto de gastos del municipio en el año de 1875, se cobrarán las contribuciones, derechos, acciones y subvenciones que siguen:

IMPUESTOS Y RECURSOS FIJOS.

Adjudicaciones.	50 00	
Fiel-contraste y alquiler de medidas.	20 00	
Pisos de plazas, rastros, matanzas, &c.. . . .	1,250 00	
Derechos sobre juegos permitidos.	10 00	
Derechos por licencias para diversiones públicas.	100 00	
Multas por infracciones de policía.	100 00	
„ impuestas por el gobierno y demas autoridades administrativas y judiciales.	300 00	
Derechos de posesiones de solares.	60 00	
Productos del registro civil y de los cementerios y panteones.	150 00	
Subvencion al gasto de alimento de presos.	312 00	
„ para construccion y reposicion de cárceles.	564 00	
Productos de ventas de bienes mostrencos.	10 00	
Derechos de corral de consejo.	10 00	
Subvencion que concede el Estado al hospital de la cabecera de distrito.	192 00	3,128 00

IMPUESTOS ADICIONALES.

El doscientos por ciento sobre el impuesto personal del Estado.	9,000 00	
El veinticinco por ciento sobre el impuesto del derecho de patente.	250 00	
El ciento por ciento sobre el impuesto al pulque, aguardiente y demas licorres embriagantes.	100 00	
La mitad del derecho de consumo á los efectos extranjeros.	60 00	
Los rezagos de contribuciones y demas arbitrios y derechos.	500 00	
Existencia que resultará á fin del año de 1874.	2,500 00	12,410 00
Suman los ingresos.		15,538 00

EGRESOS.

Art. 2º Los gastos del municipio en el año de 1875, se arreglarán á las partidas siguientes:

SECCION I.—SECRETARIA DE LA ASAMBLEA.

Sueldo de un escribiente.	192 00	
Gastos menores y de escritorio.	18 00	210 00

SECCION II.—PRESIDENCIA MUNICIPAL.

PARRAFO 1º.—PLANTA DE LA OFICINA.

Sueldo del presidente municipal.	360 00	
„ de un secretario.	300 00	
„ de un escribiente.	216 00	
Gastos menores y de escritorio.	60 00	936 00

PARRAFO 2º.—GASTOS DIVERSOS.

Para suscripciones á los periódicos del Estado.	40 00	
Para gastos de impresiones municipales.	20 00	
„ cubrir el deficiente.	50 00	
„ los gastos de formacion de la estadística del municipio.	100 00	
Para gastos imprevistos que decreta ó acuerde la asamblea.	1,500 00	
Subvencion á la junta patriótica para festividades públicas.	80 00	

1,790 00

SECCION III.—INSTRUCCION PUBLICA.

PARRAFO 1º.—SUELDO DE PROFESORES.

Sueldo del preceptor de la escuela principal de niños.	600 00	
„ de un ayudante.	240 00	
„ de la preceptora de Huejutla.	600 00	
„ de una ayudante.	140 00	
„ del preceptor de Macustepetla.	240 00	
„ del de la seccion de Vinasco.	144 00	
„ del de la de Jaltocan.	180 00	
„ del de la de Coahuilco.	216 00	
„ de la preceptora de idem.	144 00	
„ del preceptor del pueblo de Poxtla de Coahuilco.	144 00	
„ del preceptor del pueblo de Ixcatlan.	192 00	
„ del preceptor del pueblo de Tehenyetlan.	192 00	
„ del preceptor del pueblo de Chiatipan.	144 00	
„ del preceptor del pueblo de Huazalingo.	192 00	
„ del preceptor del pueblo de San Francisco.	144 00	

3,522 00

PARRAFO 2º.—GASTOS DIVERSOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

Para pago de renta de locales para escuelas.	192 00	
Para compra de libros y útiles de las escuelas.	300 00	
Para premios mensuales y anuales de los alumnos.	150 00	
Para gastos de la distribucion de premios.	25 00	

667 00

SECCION IV.—JUZGADOS CONCILIADORES.

Sueldo de un escribiente de los conciliadores de la cabecera.	192 00	
Gastos menores y de escritorio de los tres idem de idem á doce pesos cada uno.	36 00	
Gastos de los juzgados conciliadores de los pueblos de Coahuilco, Ixcatlan, Jaltocan, Huazalingo y San Francisco á 60 pesos cada uno.	300 00	
Gastos de 19 juzgados auxiliares de las secciones, á 6 pesos cada uno.	114 00	
Gastos de 5 juzgados auxiliares de la cabecera, á 3 pesos cada uno.	15 00	

657 00

SECCION V.—POLICIA DE SEGURIDAD.

Sueldo de seis celadores diurnos á 9 pesos mensuales.	648 00	
Sueldo de dos celadores nocturnos á 108 pesos anuales.	216 00	

864 00

SECCION VI.—POLICIA DE ORNATO.

Para aceite y gas para el alumbrado.	375 00	
Para construccion y compostura de faroles.	25 00	

400 00

SECCION VII.—CÁRCELES.

Sueldo de un alcalde.....	180 00	
Gastos menores y de escritorio de la al- caidía.....	3 00	
Para alimentos de presos.....	720 00	
Para construccion, reparo y conservacion de la cárcel.....	2,064 21	
Para alumbrado, asco y limpieza de la cárcel.....	120 00	3,087 21

SECCION VIII.—SALUBRIDAD.

Para comprar pus vacuno.....	20 00	20 00
------------------------------	-------	-------

SECCION IX.—CEMENTERIOS Y PANTEONES

Sueldo de un guarda-panteones.....	96 00	
Para construccion y conservacion de cam- pos mortuorios.....	100 00	196 00

SECCION XI.—OBRAS PUBLICAS.

Para construccion y reposicion de edifi- cios municipales.....	2,000 00	
Para compostura de plazas, puentes, ca- lles y caminos.....	100 00	2,100 00

SECCION XII.—RECAUDACION MUNICIPAL.

Honorarios del tesorero al cinco por cien- to sobre los ingresos y demas recursos fijos.....	657 80	
Honorarios al tres por ciento sobre los ingresos de impuestos adicionales.....	282 30	940 10
Suman los egresos.....		15,389 31

Sala de comisiones de la honorable asamblea. Huejutla, Octubre 5 de 1874.—*Felipe L. Andrade.*—*Mariano Molina.*—Es copia. Huejutla, Octubre 7 de 1874.—*Ricardo L. Herrera.*—*P. P. Castillo.*—Es copia. Huejutla, Octubre 10 de 1874.—*José M. Melo,* una rúbrica.

Pachuca, Diciembre 16 de 1874.—Se aprueba el anterior presupuesto con las modificaciones siguientes: Se suprime en los egresos la partida de cincuenta pesos para cubrir el deficiente. Se faculta á la asamblea municipal para que pueda reducir el doscientos por ciento adicional sobre el impuesto personal que se cobra para el Estado hasta el ciento por ciento cuando juzgo que así se cubrirán las atenciones del municipio; pero al hacerlo dará cuenta inmediatamente al Gobierno. El tesorero municipal disfrutará el honorario de ocho por ciento por los impuestos fijos que recaude, el cinco por ciento de los adicionales y el dos por ciento quo conforme á la ley le corresponde en lo relativo al derecho de consumo de efectos extranjeros. El administrador de rentas disfrutará el cinco por ciento por la recaudacion de impuestos adicionales, haciendo ambos empleados por su cuenta todos los gastos de cobranza.—*Fernandez.*—*Pablo Tellez,* una rúbrica.

Gefatura política del Distrito de Pachuca.—Seccion 1ª—Con fecha 19 del actual me dice el ciudadano presidente municipal de Tezontepec, lo que sigue:

"Tengo el honor de remitir á vd. dos pesos cincuenta centavos, que fueron los únicos que pude recojer para socorrer á los inundados del Norte de Tamaulipas. Asimismo acompaño á vd. una noticia de los ciudadanos que hicieron los donativos."

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para conocimiento del C. Gobernador, acompañándole la noticia y cantidad referidas.

Independencia y Libertad. Pachuca, Febrero 26 de 1875.—*A. Hermosillo.*—C. Secretario de Gobernacion.—Presente.

Gefatura política del Distrito de Pachuca.—Seccion 1ª—Con fecha de ayer me dice el ciudadano presidente municipal del Mineral del Monte, lo que sigue:

"En vista del oficio de vd. de 20 del corriente, quo recibí ayer, tengo el honor de remitirle por el correo ordinario diez pesos veinticinco centavos con la lista de los ciudadanos que se sirvieron dar donativos para los inundados del Norte de Tamaulipas, cuya cantidad me fué entregada hasta hoy, por cuyo motivo no la habia mandado antes; esperando tenga vd. á bien acusarme, recibido."

Tengo el honor de trascribirlo á vd. para conocimiento del C. Gobernador, acompañándole la lista y la cantidad á que se refiere la nota inserta.

Independencia y Libertad. Pachuca, Enero 28 de 1875.—*A. Hermosillo.*—C. Secretario de Gobernacion.—Presente.

Gefatura política del Distrito de Pachuca.—Seccion 1ª—Tengo el honor de acompañar á vd. para conocimiento del C. Gobernador, una noticia de los ciudadanos vecinos de la municipalidad del Mineral del Chico, que se sirvieron cooperar para socorrer á los inundados del Norte de Tamaulipas. Asimismo acompaño á vd. doce pesos veinticinco centavos, á que se refiere la lista expresada."

Independencia y Libertad. Pachuca, Marzo 11 de 1875.—*Francisco Hernandez.*—C. Secretario de Gobernacion.—Presente.

Suscripcion levantada en la Municipalidad del mineral del Chico, para auxiliar á los individuos del Norte de Tamaulipas.

CC. Vicente Guzman , , , , ,	\$ 2 00
" Juan L. Saldívar , , , , ,	1 00
" Marcial Fernandez de Villamil , , , , ,	1 00
" Estéban Villamil , , , , ,	0 50
" José M. Avila , , , , ,	0 50
" Antonio Avila , , , , ,	0 25
" Rafael Ordaz , , , , ,	1 00
" Mariano Moedano , , , , ,	0 25
" Juan Rangel , , , , ,	0 50
" José Rivera , , , , ,	1 00
" Vicente Nieto , , , , ,	0 25
" Vicente Paniagua , , , , ,	0 12½
" Lorenzo Villar , , , , ,	0 25
" Luis Lozano , , , , ,	0 25
" José Perez , , , , ,	0 25
" Buenaventura Perez , , , , ,	0 25
" Florentino Avila , , , , ,	0 25
" Tirso Pagola , , , , ,	1 00
" José Maria Zavaleta , , , , ,	0 25
" Néstor Espinosa , , , , ,	0 50
" Loreto López , , , , ,	0 12½
" El señor cura párroco , , , , ,	0 50
" Julian Perez , , , , ,	0 25
Suma , , , , ,	\$ 12 25

Pachuca, Marzo 11 de 1875.—*Francisco Hernandez.*

MUNICIPALIDAD DE TEZONTEPEC, DISTRITO DE PACHUCA.

CC. Pedro Canales , , , , ,	\$ 0 50
" Manuel Orozco , , , , ,	0 25
" Santiago Enciso , , , , ,	0 25
" Atilano Orozco , , , , ,	0 25
" Abundio Islas , , , , ,	0 12
" Loreto Vargas , , , , ,	0 13
" José María Gonzalez , , , , ,	0 12
" Miguel Ramos , , , , ,	0 13
" Vicente Islas , , , , ,	0 25
" Cesario Valencia , , , , ,	0 12
" Francisco Orozco , , , , ,	0 13
" Eusebio Lara , , , , ,	0 12
" Marin Gonzalez , , , , ,	0 13
Suma , , , , ,	\$ 2 50

MUNICIPIO DEL MINERAL DEL MONTE.

CC. Manuel Navarro , , , , ,	\$ 1 00
" Constancio García , , , , ,	0 25
" Lamberto García , , , , ,	0 25
" Diódoro García , , , , ,	0 25
" Juan Straffon , , , , ,	0 25
" José T. Giron , , , , ,	2 00
" Francisco D. Manzano , , , , ,	0 25
" Felipe Guerrero , , , , ,	0 50
" José María Medina , , , , ,	0 25
" Manuel S. Argudin , , , , ,	0 50
C. Pablo Cortés , , , , ,	0 25
" Gregorio Mejía , , , , ,	0 50
" Jesus Sanchez , , , , ,	0 25
" Anselmo Jimenez , , , , ,	0 25
" Ignacio Meneses , , , , ,	0 25
" José Butron , , , , ,	0 25

Sres. Gonzalez y compañía	, , , , ,	, ,	0 50
C. Ignacio L. Simonds	, , , , ,	, ,	0 50
„ Camilo García	, , , , ,	, ,	1 00
„ Tomás Straffon	, , , , ,	, ,	0 25
D ^a . Filomena G. y Mata	, , , , ,	, ,	0 25
C. Agustín L. García	, , , , ,	, ,	0 25
„ Darío Carmona	, , , , ,	, ,	0 25
			10 25
Suma	, , , , ,	, ,	\$ 25 00

Son copias de sus originales que certifico. Pachuca, Marzo 20 do 1875.—López.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme la siguiente ley:

“**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido una Convencion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, prorogando el plazo concedido á los Comisionados reunidos en Washington, para fallar las reclamaciones de los ciudadanos de ambos países, conforme á la Convencion de 4 de Julio de 1868 que fué, á su vez, prorogada por la de 19 de Abril de 1871 y por la de 27 de Noviembre de 1872, que fué firmada por sus respectivos plenipotenciarios el dia 20 de Noviembre de 1874, cuyo original á la letra es como sigue:

CONVENCION ENTRE LA REPUBLICA MEXICANA Y LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA.

Considerando: Que conforme á la Convencion celebrada entre la República Mexicana y los Estados-Unidos el 19 de Abril de 1871, las funciones de la Comision Mixta establecida por la Convencion entre las mismas partes, del 4 de Julio de 1868, fueron prorogadas por un término que no excediera de un año contado desde el dia en que debian terminar con arreglo á la Convencion últimamente citada:

Y que, si bien conforme al artículo primero de la Convencion entre las mismas partes, del veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, la referida Comision Mixta fué revivida y de nuevo prorogada por un término que no excediese de dos años, contados desde el dia en que las funciones de dicha Comision habian de terminar segun la citada Convencion del diez y nueve de Abril de 1871, dichas prórogas no han sido suficientes para el despacho de los negocios pendientes ante dicha Comision; hallándose las referidas partes igualmente animadas del deseo de que todos esos negocios queden concluidos como se estipuló originalmente, el Presidente de la República Mexicana ha conferido con este fin plenos poderes á *D. Ignacio Mariscal*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República en los Estados-Unidos, y el Presidente de los Estados-Unidos ha conferido iguales poderes á *Hamilton Fish*, Secretario de Estado. Y estos Plenipotenciarios, habiendo canjeado sus poderes plenos, que se encontraron en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Las altas partes contratantes convienen en que el término ahora fijado para la duracion de la Comision mencionada, se extienda de nuevo, prorogándose por un año contado desde el tiempo en que espiraria con arreglo á la Convencion del veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos; es decir, hasta el treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

Queda, sin embargo, convenido, que nada de lo que contiene este artículo alterará ó extenderá de modo alguno el término originalmente fijado por la Convencion del cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, ya referida, para presentar reclamaciones ante la Comision.

ARTICULO II.

Se conviene, ademas, en que, si al espirar el tiempo en que conforme al artículo primero de la presente Convencion terminen las funciones de los comisionados, el Arbitro establecido por la Convencion, no hubiese decidido todos los casos que se le hubieren sometido hasta entonces, quedará facultado para hacerlo en un nuevo período que no exceda de seis meses.

ARTICULO III.

Todas las reclamaciones que han sido sentenciadas por los Co-

misionados ó por el Arbitro hasta la presente fecha, ó que sean sentenciadas antes del canje de las ratificaciones de esta Convencion, serán consideradas desde la fecha de ese canje como definitivamente resueltas, y se considerarán y tratarán como finalmente arregladas y en lo futuro inadmisibles. Y, conforme á la estipulacion contenida en el artículo cuarto de la Convencion de cuatro de Julio de 1868, la suma total fallada en casos ya decididos, y que se decidan antes del canje de ratificaciones de esta Convencion, y en todos los casos que estuvieren decididos dentro de los plazos respectivamente fijados con tal fin en la Convencion presente, ya sea por los Comisionados ó por el Arbitro, en favor de ciudadanos de una de las partes, será deducida de la suma total fallada en favor de los ciudadanos de la otra parte, y la diferencia, hasta la cantidad de trescientos mil pesos, se pagará en la ciudad de México ó en la de Washington, en oro ó su equivalente, dentro de doce meses contados desde el 31 de Enero de mil ochocientos setenta y seis; si el Gobierno en favor de cuyos ciudadanos se hubiere fallado la mayor cantidad, sin interés, ni otra deducción que la especificada en el artículo VI de aquella Convencion. El resto de dicha diferencia se pagará en abonos anuales que no excedan de trescientos mil pesos en oro, ó su equivalente, hasta que se haya pagado el total de la diferencia.

ARTICULO IV.

La presente Convencion será ratificada, y las ratificaciones se canjearán en Washington á la brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios antes mencionados firmaron la presente y le pusieron sus respectivos sellos.

Hecha en Washington el dia veinte de Noviembre del año mil ochocientos setenta y cuatro.—*Ignacio Mariscal*.—(L. S.)—*Hamilton Fish*.—(L. S.)

Que la presente Convencion fué aprobada por el Congreso de la Union de los Estados-Unidos Mexicanos el dia 11 de Diciembre de 1874.

Que tambien fué aprobada por el Senado de los Estados-Unidos de América el dia 20 de Enero de 1875.

Que fué ratificada por el Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos el dia 25 de Diciembre de 1874.

Que tambien fué ratificada por el Presidente de los Estados-Unidos de América el dia 22 de Enero de 1875.

Que fueron canjeadas las ratificaciones el 28 de Enero de este año, en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique, circulo y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. José María Lafragua, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Independencia y Libertad. México, Marzo 10 de 1875.—*Lafragua*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1^a.—Circular.—Con fecha de hoy digo al presidente del Centro mercantil de Veracruz lo que sigue:

“Tomado en consideracion el ocurso de ese cuerpo, en que solicita una declaracion gubernativa para que solo se tenga por moneda legal en la República la acuñada en ella: que se permita libre de derechos la exportacion de la extranjera, y que se prohíba su circulacion despues de cierto término; y atendándose á que la libre importacion de la moneda de plata ú oro de todas las naciones, está autorizada por el artículo 16 del arancel vigente: á que su circulacion está provenida por las leyes de 22 de Diciembre de 1855 y de 20 de Febrero de 1857, por lo que el Ejecutivo no tiene facultad para prohibirla; y ademas, si tal determinacion se tomara, seria anti-económica, porque los valores de la moneda extranjera, aumentan y enriquecen el movimiento mercantil: á que nunca se ha tenido esta moneda como legal y nivelada en su apreciacion con las prerogativas y preferencias de que goza la acuñada en el país: á que mas bien ha sido vista la moneda extranjera, en su importacion, como cualquiera otra mercancía, con el valor que el comercio le da en sus transacciones, segun está en su arbitrio dárselo, ó recibirla por su precio intrínseco, sin que la autoridad tome en ello parte alguna: á que casi no hay en el mercado pesos fuertes, sino solo menudo extranjero, que pocas ó ningunas veces se reexporta; y finalmente, á que el oro de la misma procedencia, si se exporta, es en cantidades insignificantes; el C. Presidente de la República ha tenido á bien resolver: que en lo sucesivo no se cobre el derecho de exportacion al menudo ni al

oro: extranjeros, y que continúen su circulación, como lo disponen las leyes.

"Lo que comunico á vd. para su inteligencia, como resultado de su referido ocuro."

Y lo inserto á vd para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. Mex.co, Marzo 15 de 1875.—*Mejía.*

GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

Noticia de las multas que han ingresado á las tesorerías municipales de este distrito, en Febrero de 1875.

ACATLAN.

Julian Alvarado por orden del tercer conciliador.....	\$ 1 00
Tomás Eustaquio por orden del presidente municipal.....	0 25
Miguel Frago por idem idem.....	0 25
Juan Franco por idem idem.....	0 25
Toribio Alvarado por idem idem.....	1 00

ACAXOCHITLAN.

José Pánfilo Gomez por orden del juzgado de letras, cuya multa reintegra la tesorería de Tulancingo.....	25 00
José Luis por orden del juzgado conciliador.....	5 00
Nicasio Vargas por idem idem.....	2 00
Manuel Hernandez por idem idem.....	4 00

CUAUTEPEC.

Andrés Hernandez por orden del presidente municipal....	5 00
Miguel Pasvasli por idem idem.....	15 00
Luis Dominguez por idem idem.....	0 25
Antonio Nava por orden del juzgado conciliador.....	0 50
Teófilo Ortiz por idem idem.....	0 50
Agustín Gonzalez por idem idem.....	0 50

SINGUILUCAN.

N. N. por orden del juzgado conciliador.....	0 50
--	------

TULANCINGO.

Anselmo Escorcia por infraccion de policía.....	0 50
Dolores Peña por idem idem.....	0 25
Adelaida Silva por idem idem.....	0 25
Manuel Ortiz por idem idem.....	0 50
Pomposo García por idem idem.....	0 50
Pablo Diaz por idem idem.....	0 50
Julian Padilla por idem idem.....	0 25
Alejandro Guarneros por idem idem.....	0 50
Próspero Rodriguez por idem idem.....	0 50
Manuel Gayoso por idem idem.....	1 00
Cosme Alcívar por idem idem.....	0 25
Josefa Alarcon por idem idem.....	0 25
Manuel Perez por idem idem.....	1 00
Anselmo Ortega por idem idem.....	0 25
Francisco y Matías Melo por idem idem.....	1 00
Antonio Bastida por idem idem.....	0 25
Agustín Silva por idem idem.....	0 25
Antonio Arrijo por idem idem.....	0 25
J. Lucas é Ignacio Hernandez por idem idem.....	0 50
Jacobo Cortés por idem idem.....	4 00

Total..... 73 25

Tulancingo, Marzo 31 de 1875.—*G. Perez.*

Son copias de sus originales que certifico. Pachuca, Abril 3 de 1875.—*López.*

GACETILLA.

Nombramiento.

El Superior Tribunal del Estado ha nombrado juez constitucional del distrito de Actopan al C. Lic. Salvador Medina, en virtud de la renuncia que de dicho empleo hizo el C. Lic. Manuel Artola.

Candidatos.

Tres son los que hay y que jugarán en las elecciones para presidente de los Estados Unidos. Se llaman: el general Grant, Speaker, Blaine y Brintow (*Monitor*).

Importantes.

Se nos han remitido para su publicacion los dos avisos siguientes:

VACUNA.

Presidencia municipal de Pachuca.—Amenazando invadir á esta ciudad la epidemia de las viruelas, se avisa al público que se ministrará gratis la vacuna en la casa municipal, los Lunes y Jueves á las once de la mañana.

Pachuca, Abril 3 de 1875.—*Francisco Hernandez.*

Estado de Hidalgo.—Presidencia municipal de Pachuca.—Debiendo trasladarse al panteon municipal los restos humanos que se encuentran en el átrio del ex-convento de San Juan de Dios, se avisa al público, para que en el término de quince dias contados desde la fecha, acudan á esta presidencia las personas que se interesen en la exhumacion é inhumacion, bajo el concepto de que trascurrido aquel término serán sepultados los restos en fosa comun.

Pachuca, Abril 6 de 1875.—*Francisco Hernandez.*

Editor responsable,

C. MORENO.

SECCION DE AVISOS.

Oficio público del escribano García.—Tulancingo.—El C. Adolfo Trejo, conciliador segundo de esta ciudad y juez sustituto de primera instancia del distrito, ha mandado se convoque por los periódicos á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado C. Lic. Vicente Soto Durán, para que se presenten á deducirlo ante este juzgado, en el término de treinta dias contados desde la primera publicacion de este aviso; aperebidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

En cumplimiento de lo mandado pongo el presente.

Tulancingo, Abril 3 de 1875.—*José María García,* escribano público.

Guanajuato, 22 de Marzo de 1875.—Señores redactores del Periódico Oficial.—Pachuca.—Muy señores míos.—He de merecer á vds. se sirvan insertar en su ilustrado periódico el siguiente comunicado, cuyo favor les agradecerá su mas atento servidor Q. SS. MM. B.—*Juan B. Castelazo.*

Ha llegado á mi noticia que se trata de vender en remate público, una casa ubicada en el pueblo de Huasea (Estado de Hidalgo), perteneciente á los herederos del finado señor mi padre D. José Rodrigo de Castelazo, para pagar, se dice, una deuda contraida por D. Ignacio Castelazo, hijo, con hipoteca de dicha casa. No sé hasta qué punto sea cierta ó inexacta la noticia; mas para evitar perjuicios que acaso ocasionaria mi silencio, pongo en conocimiento del público, que soy dueño y representante legal de quince veintidos avas partes en dicha casa, y que protesto desde ahora contra toda enajenacion que se haga sin mi expreso consentimiento; advirtiéndole, además, que en las partes representadas por mí hay derechos de menores que haré valer donde y cuando convenga.

Guanajuato, 22 de Marzo de 1875.—*Juan B. Castelazo.*

Juzgado de letras del distrito de Pachuca.—En el intestado del ciudadano americano D. Francisco X. Beischel, el C. Lic. Francisco de P. Arciniega, juez 2º de 1ª instancia del distrito, que conoce de él, con fecha 19 del presente, ha mandado entre otras cosas, lo siguiente:

"...convóquese á los interesados para que se presenten en este juzgado, en el término de dos meses, contados desde la primera publicacion de los avisos respectivos que se insertarán en el *Periódico Oficial* del Estado, en otro de la capital, y especialmente en el del Estado de Iowa de la República del Norte."

Y para que surta sus efectos legales, se publica el presente.

Pachuca, Marzo 27 de 1875.—*Pedro Gil,* escribano público. 3-3

Juzgado de letras de Actopan.—Habiendo sido denunciado el intestado de Doña Ricarda Rodriguez, vecina que fué de esta villa, con esta fecha he mandado, entre otras cosas, convocar por anuncios en los periódicos *Oficial* del Estado y *Monitor* de la capital de la República, á las personas que se consideren con derecho á los bienes de dicho intestado, como herederos ó acreedores, para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro del término de treinta dias, contados desde la primera publicacion de este aviso; aperebidos de lo que haya lugar en derecho si no lo verifican. Lo que se pone en conocimiento de los interesados para los efectos legales.

Actopan, Marzo 12 de 1875.—*Lic. Salvador Medina.*—*Manuel de la Peña,* secretario. 2-2

Imprenta del Gobierno del Estado,

A CARGO DE C. MORENO.